

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **27/03/2026**

Nº de Recurso: **51/2025**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección: **1** Fecha: **27/03/2026**

Nº de Recurso: **51/2025** Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N . 1

BURGOS SENTENCIA: 00113/2026

AUDIENCIA PROVINCIAL-SECCIÓN PRIMERA. ROLLO DE SALA NÚM. 51/25. ROLLO PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚM. 93/24. JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 1 DE BURGOS

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS: D.^a BLANCA ISABEL SUBIÑAS CASTRO D.^a OLGA ÁLVAREZ PEÑA D.^a CONCEPCIÓN PILAR FERNÁNDEZ MARTÍNEZ DE SEPTIÉN

SENTENCIA NUM. 113/2026

En Burgos, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

Vista, ante esta Audiencia Provincial, la causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 1 de Aranda de Duero (Burgos), seguida por **DELITO CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL Y AMENAZAS**, contra la acusada **Candelaria**, nacida el día NUM000 de 1960 en DIRECCION001 (Burgos), con D.N.I NUM001, hija de Visitación y Luis Enrique, con último domicilio conocido en CALLE000 nº NUM002 de Localidad00 (Burgos), en libertad por esta causa, representada por la Procuradora Sra. GUTIÉRREZ DE LA CRUZ y defendida por el Letrado Sr. BARBADILLO CARRASCO, siendo partes acusadoras el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, y como acusación particular Martina, representado por el Procurador Sr. ARNAIZ DE UGARTE y defendido por el letrado Sr. ROMERO MONTES, siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. D.^a Blanca Isabel Subiñas Castro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el Juzgado de Instrucción nº 1 de Aranda se siguió procedimiento abreviado 51/2025 en el que figura como acusado Candelaria y tramitada la causa conforme a ley, se remitieron a esta Audiencia para su enjuiciamiento, señalándose día y hora para la celebración del correspondiente Juicio Oral, siendo el día 27 de marzo de 2026.

SEGUNDO. Los hechos enjuiciados han sido calificados por el Ministerio Fiscal en sus calificaciones definitivas en relación con las provisionales de la siguiente manera:

PRIMERA: Sobre las 15:30 horas del día 8 de enero de 2024, la acusada, que carece de antecedentes penales, se personó en el colegio público EDIFICIO000, sito en la CALLE001 de la localidad Localidad00, partido judicial de Aranda de Duero con el fin de recoger a sus nietas a la salida del comedor. Acto seguido, sin contar con el previo consentimiento por parte de la monitora del centro, accedió al interior del comedor y delante de 15 niños todos ellos menores de 12 años, alumnos de colegio, se dirigió hacia el niño Prudencio nacido el día NUM003 de 2013 y que también es alumno del centro y cuyo padre es nacionalidad dominicana y aprovechándose y prevariándose de la ventaja tanto física como psíquica que por sí misma le confiere su edad frente a los 10 años de Prudencio y movida la acusada por su animadversión y desprecio a las personas de raza negra y también con el deseo de menoscabar la dignidad de estas personas por el solo hecho de ser, pertenecer y formar parte de dicha raza y actuando igualmente con el deseo de amedrentar y generar miedo en el menor, estando junto a Prudencio y refiriéndose en todo momento a él le dijo en voz alta y para que todos la oyeran perfectamente "qué, hay aquí putos monos que les gusta comer plátanos " y tras coger con su manos unas tijeras que tenían los niños en una mesa pero sin llegar a esgrimir las contra Prudencio le dijo "Te voy a cortar

los huevos y los voy a meter en una caja y se los voy a mandar a tu madre, me da igual que me metan en la cárcel, puto mono, puto negro”, para a continuación abandonar el centro escolar. Las expresiones que empleó la acusada para referirse en tono peyorativo a las personas de raza negra, en su colegio y en presencia de sus propios compañeros provocaron en Prudencio unos sentimientos de humillación y desprecio que le generaron un menoscabo en su dignidad. Martina, madre de Prudencio, ha formulado denuncia por los hechos descritos y reclama la indemnización que por los mismos le corresponda.

SEGUNDA: Los hechos descritos son constitutivos de:

- Un delito cometido con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas reconocidos en la Constitución en su modalidad de lesión de la dignidad de las personas por motivos de pertenencia a una raza del art. 510.2 a) y 510.5 del Código Penal en concurso de normas con un delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal.

- Un delito leve de amenazas del art 171.7 del Código Penal.

TERCERA: Es autora la acusada de cada una de las infracciones penales (arts. 27 y 28 CP).

CUARTA: Concorre la agravante de abuso de superioridad del art.22 nº2 de Código penal en el delito cometido con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas reconocidos en la Constitución en su modalidad de lesión de la dignidad de las personas por motivos de pertenencia a una raza del art. 510.2 a) y 510.5 del Código Penal ; en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código penal y en el delito leve de amenazas del art 171.7 del Código Penal Concorre la agravante de discriminación del art. 22.4 del Código penal, en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código penal y en el delito leve de amenazas del art 171.7 del Código Penal.

QUINTA: Procede imponer a la acusada las siguientes penas.

- Por el delito con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas reconocidos en la Constitución en su modalidad de lesión de la dignidad de las personas por motivos ideológicos del art. 510.2 a) y 510.5 del Código Penal en concurso de normas con un delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal procede imponer la pena dieciséis MESES de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1 2ª CP) y 10 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 510.5 del Código penal, procede la acusada la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo de 9 años Además de conformidad con lo dispuesto en el art. 57.1 del Código Penal en relación con el art. 48.1, procede imponer a la acusada la pena de prohibición de aproximación a Prudencio a una distancia inferior a 100 metros en cualquier lugar donde se encuentre durante un periodo de 3 años, así como la prohibición de comunicarse con él por cualquier medio, modo o manera durante un periodo de 3 años.

- Por el delito leve de amenazas, la pena de multa de 45 días de multa con una cuota diaria de 6 euros con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código penal.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 57.1 del Código Penal en relación con el art. 48.1 procede imponer a la acusada la pena de prohibición de aproximación Prudencio a una distancia inferior a 100 metros en cualquier lugar donde se encuentre durante un periodo de 6 meses, así como la prohibición de comunicarse con él por cualquier medio, modo o manera durante un periodo de 6 meses La acusada deberá ser condenada al pago de las costas procesales (arts. 239 y 240.2 LECrim).

Responsabilidad civil: La acusada deberá ser condenada a indemnizar a Prudencio a través de su representante legal, en la cantidad de 2000 euros por los daños morales ocasionados por la comisión del delito de con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas reconocidos en la Constitución en su modalidad de lesión de la dignidad de las personas por motivos de pertenencia a una raza del art. 510.2 a) y 510.5 del Código Penal en concurso de normas con un delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal.

Todo ello con aplicación a estas cantidades del interés legal establecido en el art. 576 LEC.

TERCERO. El letrado Sr. ARNAIZ DE UGARTE, quien asiste a la acusación particular, se adhirió a la calificación del Ministerio Fiscal.

CUARTO. La acusada Candelaria y su Letrado, Sr. BARBADILLO CARRASCO, mostraron conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal.

QUINTO. En el acto de juicio se dictó sentencia “*in voce*” que fue declarada firme.

SEXTO. Solicitada por la acusada la suspensión de la pena de prisión, por el Ministerio Fiscal, una vez comprobada la no existencia de antecedentes penales y por la acusación particular se informó que no se oponían a la suspensión, por lo que se acordó la SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD durante el plazo de dos años siempre que la misma se condicionase a no delinquir, al abono de la responsabilidad civil en plazos de 175 € y a someterse o un programa formativo en materia de igualdad y no discriminación.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. Que, por conformidad de las partes, se considera expresamente probado y así se declara: “Sobre las 15:30 horas del día 8 de enero de 2024, la acusada, que carece de antecedentes penales, se personó del colegio público EDIFICIO000 sito en la CALLE001 de la localidad Localidad00, partido judicial de Aranda de Duero con el fin de recoger a sus nietas a la salida del comedor. Acto seguido, sin contar con el previo consentimiento por parte de la monitora del centro, accedió al interior del comedor y delante de 15 niños todos ellos menores de 12 años, alumnos de colegio, se dirigió hacia el niño Prudencio nacido el día NUM003 de 2013 y que también es alumno del centro y cuyo padre es nacionalidad dominicana y aprovechándose y prevaliéndose de la ventaja tanto física como psíquica que por sí misma le confiere su edad frente a los 10 años de Prudencio y movida la acusada por su animadversión y desprecio a las personas de raza negra y también con el deseo de menoscabar la dignidad de estas personas por el solo hecho de ser, pertenecer y formar parte de dicha raza y actuando igualmente con el deseo de amedrentar y generar miedo en el menor, estando junto a Prudencio y refiriéndose en todo momento a él le dijo en voz alta y para que todos la oyeran perfectamente “qué, hay aquí putos monos que les gusta comer plátanos y tras coger con su manos unas tijeras que tenían los niños en una mesa pero sin llegar a esgrimir las contra Prudencio le dijo “Te voy a cortar los huevos y los voy a meter en una caja y se los voy a mandar a tu madre, me da igual que me metan en la cárcel, puto mono, puto negro”, para a continuación abandonar el centro escolar. Las expresiones que empleó la acusada para referirse en tono peyorativo a las personas de raza negra, en su colegio y en presencia de sus propios compañeros provocaron en Prudencio unos sentimientos de humillación y desprecio que le generaron un menoscabo en su dignidad. Martina, madre de Prudencio, ha formulado denuncia por los hechos descritos y reclama la indemnización que por los mismos le corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos declarados probados son constitutivos de:

- Un delito cometido con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas reconocidos en la Constitución en su modalidad de lesión de la dignidad de las personas por motivos de pertenencia a una raza del art. 510.2 a) y 510.5 del Código Penal en concurso de normas con un delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal, y
- Un delito leve de amenazas del art 171.7 del Código Penal.

SEGUNDO. Es autora responsable de este delito, la acusada Candelaria conforme también a lo convenido por las partes, en relación con los artículos 27 y 28.1 del C.P.

TERCERO. Concorre la agravante de abuso de superioridad del art. 22.2 del Código Penal en el delito cometido con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas reconocidos en la Constitución en su modalidad de lesión de la dignidad de las personas por motivos de pertenencia a una raza del art. 510.2 a) y 510.5 del Código Penal; en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal y en el delito leve de amenazas del art 171.7 del Código Penal concorre la agravante de discriminación del art. 22.4 del Código penal.

CUARTO. Por conformidad de las partes procede imponer a la acusada:

- Por el delito con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas reconocidos en la Constitución en su modalidad de lesión de la dignidad de las personas por motivos ideológicos del art. 510.2 a) y 510.5 del Código Penal en concurso de normas con un delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal procede imponer la pena **dieciséis meses de prisión** con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1 2ª CP) **y 10 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros** con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 510.5 del Código penal, procede la acusada la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo de 9 años. Además de conformidad con lo dispuesto en el art. 57.1 del Código Penal en relación con el art. 48.1, procede imponer a la acusada la pena de prohibición de aproximación a Prudencio a una distancia inferior a 100 metros en cualquier lugar donde se encuentre durante un periodo de 3 años, así como la prohibición de comunicarse con él por cualquier medio, modo o manera durante un periodo de 3 años.

- Por el delito leve de amenazas, la pena de multa de 45 días de multa con una cuota diaria de 6 euros con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 57.1 del Código Penal en relación con el art. 48.1 procede imponer a la acusada la pena de prohibición de aproximación Prudencio a una distancia inferior a 100 metros en cualquier lugar donde se encuentre durante un periodo de 6 meses, así como la prohibición de comunicarse con él por cualquier medio, modo o manera durante un periodo de 6 meses La acusada deberá ser condenada al pago de las costas procesales (arts. 239 y 240.2 LECrim).

QUINTO. En virtud de lo previsto en los artículos 109 y siguientes del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito lo es civilmente del daño causado, por lo que según lo convenido por las partes y conforme al texto legal de los preceptos citados, la acusada deberá ser condenada a indemnizar a Prudencio a través de su representante legal, en la cantidad de 2000 euros por los daños morales ocasionados por la comisión del delito de con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas reconocidos en la Constitución en su modalidad de lesión de la dignidad de las personas por motivos de pertenencia a una raza del art. 510.2 a) y 510.5 del Código Penal en concurso de normas con un delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal.

Todo ello con aplicación a estas cantidades del interés legal establecido en el art. 576 LEC.

SEXTO. Dispone el artículo 80 del Código Penal: “Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.ª Que el condenado haya delinquirido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2.ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

3. Excepcionalmente, aunque no concurren las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.

Solicitada por la acusada la suspensión de la pena de prisión, por el Ministerio Fiscal, una vez comprobada la no existencia de antecedentes penales, y por la acusación particular, se informó que no se oponían a la suspensión, por lo que se acordó la SUSPENSIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD durante el plazo de dos años siempre que la misma se condicionase a no delinquir. A notificar los cambios de domicilios, al abono

de la responsabilidad civil en plazos de €175 y a someterse o un programa formativo en materia de igualdad y no discriminación.

SEPTIMO. Con base, asimismo, en lo pactado y a tenor del artículo 123 del CP han de imponerse al acusado las costas de este procedimiento, incluidas las costas de la acusación particular.

Conforme a los preceptos citados y a las demás disposiciones de general y pertinente aplicación, administrando justicia en nombre del Rey.

FALLAMOS

Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS**, en trámite de conformidad, a la acusada **Candelaria**:

- Como autora penalmente responsable de un delito cometido con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas reconocidos en la Constitución, en su modalidad de lesión de la dignidad de las personas por motivos de pertenencia a una raza del art. 510.2 a) y 510.5 del Código Penal, en concurso de normas con un delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal, concurriendo agravante de abuso de superioridad del art. 22.2 del Código Penal en el delito cometido con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas reconocidos en la Constitución en su modalidad de lesión de la dignidad de las personas por motivos de pertenencia a una raza del art. 510.2 a) y 510.5 del Código Penal, y la agravante de discriminación del art. 22.4 del Código penal en el delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal.

- Un delito leve de amenazas del art 171.7 del Código Penal, con la concurrencia de la agravante de discriminación del art. 22.4 del Código Penal.

Procede imponer a la acusada **Candelaria** las siguientes penas:

- Por el delito con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas reconocidos en la Constitución en su modalidad de lesión de la dignidad de las personas por motivos ideológicos del art. 510.2 a) y 510.5 del Código Penal en concurso de normas con un delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal procede imponer la pena **dieciséis meses de prisión** con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56.1 2ª CP) y **10 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros** con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código penal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 510.5 del Código penal, procede la acusada la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo de 9 años. Además de conformidad con lo dispuesto en el art. 57.1 del Código Penal en relación con el art. 48.1, procede imponer a la acusada la pena de prohibición de aproximación a Prudencio a una distancia inferior a 100 metros en cualquier lugar donde se encuentre durante un periodo de 3 años, así como la prohibición de comunicarse con él por cualquier medio, modo o manera durante un periodo de 3 años

- Por el delito leve de amenazas, la pena de multa de 45 días de multa con una cuota diaria de 6 euros con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53 del Código Penal.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 57.1 del Código Penal en relación con el art. 48.1 procede imponer a la acusada la pena de prohibición de aproximación Joaquín a una distancia inferior a 100 metros en cualquier lugar donde se encuentre durante un periodo de 6 meses, así como la prohibición de comunicarse con él por cualquier medio, modo o manera durante un periodo de 6 meses.

Igualmente **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** a la acusada **Candelaria** a indemnizar a Prudencio a través de su representante legal, en la cantidad de 2000 euros por los daños morales ocasionados por la comisión del delito de con ocasión del ejercicio de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas reconocidos en la Constitución en su modalidad de lesión de la dignidad de las personas por motivos de pertenencia a una raza del art. 510.2 a) y 510.5 del Código Penal en concurso de normas con un delito contra la integridad moral del art. 173.1 del Código Penal.

Todo ello con aplicación a estas cantidades del interés legal establecido en el art. 576 LEC.

Se acuerda la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de la pena de prisión impuesta en este expediente a **Candelaria** durante el plazo de **DOS AÑOS** quedando condicionado a no delinquir durante dicho periodo de tiempo, a que notifique los cambios de domicilio, al abono de la responsabilidad civil en plazos de 175 € y a someterse o un programa formativo en materia de igualdad y no discriminación. Si se incumplen las condiciones establecidas procederá el cumplimiento de la pena de prisión.

Firme esta sentencia comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala y que se notificará a las partes en legal forma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. D.^a Blanca Isabel Subiñas Castro, Ponente que ha sido de esta causa, habiendo celebrado sesión pública la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta capital en el día de su fecha. Doy fe.